crutadores, quienes al dia siguiente informaran si están ó nó arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.

- 48. En este, congregados los electores, se lecrán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.
- 49. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en él se previene.
- 50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.
- 51. Concluida la votacion, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán ó segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.
- 52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá à la eleccion, sin tres primarios à lo ménos.
- 53. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con oinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la extension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó de fuera: del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

- 54. El secretario extendera el acta, que con el firmaran el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles publicos.
- 55. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

## De las juntas de provincia.

- 56. Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital á fin de nombrar diputados.
- 57. Se celebrarán á los veinte y dos dias de verificadas las secundarias.
- 58. Serán presididas por el gefe político, o por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.
- 59. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.
- 60. En seguida se lecrá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo dia.
- 61. Juntos en el los electores se lecran los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolvera en el acto, y su resolucion se ejecutara sin recurso.
- 62. En el dia señalado para la eleccion juntos los electores, sin preferencia de